

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1924/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1924/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Ocho requerimientos de información sobre la Construcción de una instalación UTOPIA en Parque Japón de la alcaldía Álvaro Obregón

Contra la falta de búsqueda exhaustiva.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente.

Palabras clave: UTOPIAS; falta de exhaustividad; Respuesta Complementaria; Atribuciones concurrentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV.- RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1924/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1924/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1924/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163725001073, en la que requirió lo siguiente:

“Hola, les solicito atentamente si me pueden brindar la siguiente información: En relación con la UTOPIA (unidades de transformación y organización para la inclusión y la armonía social) que la Jefa de Gobierno Clara Brugada informó que se construirá en el Parque Japón de la alcaldía Álvaro Obregón, quiero saber: 1. ¿La SEDEMA ha implementado algún mecanismo de participación pública o consulta de conformidad con la Ley Ambiental de la Ciudad de México? 2. ¿Cómo se tiene planeado cumplir con el derecho de acceso a la información de los vecinos sobre este proyecto? 3. Proporcionar el Proyecto de la Utopía en la demarcación (planos, descripción y toda documentación que obre en sus manos que permita conocer los alcances del proyecto) 4. ¿Cuántos metros cuadrados de construcción están planeados? 5, ¿En este caso, se requiere consulta ambiental para grandes construcciones, se requiere de

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

manifestación de impacto ambiental? 6. ¿Se ha ingresado a esa Secretaría alguna promoción de manifestación de impacto ambiental relacionada con el proyecto? 7. Proporcione copia simple del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/874/2025, suscrito por el director general del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental 8. Manifieste si en relación al oficio referido en el numeral 7 se recibió respuesta. En caso afirmativo, proporcione copia simple del mismo.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El nueve de junio, previa ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio Núm. **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0147/2025** de fecha 27 de mayo, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, mediante el cual informó lo siguiente

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 4ª fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, no se localizó la información solicitada.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditas y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la LTAIPRC...” (sic)

III. El doce de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“El motivo de mi queja es porque la Secretaría del Medio Ambiente, no dio respuesta a mi solicitud de información, no analizó las preguntas ni buscó de forma exhaustiva, prueba de ello es que ni siquiera proporcionó copia de un oficio emitido por ella misma, lo cual es su obligación tener. Solicito se le pida nuevamente a esa Secretaría de respuesta a cada uno de los puntos que conforman mi solicitud de información original, a fin de que se garantice mi derecho a la

información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se facilite y fomente la sensibilización y la participación de la población poniendo la información en materia ambiental a disposición de todos de conformidad con la Declaración de Río, principio 10, en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y la Ley Ambiental de la Ciudad de México.” (Sic)

IV. Por acuerdo del diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de junio, se recibió por parte del Sujeto Obligado la manifestación de alegatos mediante el cual indicó de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de siete de julio, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de junio, por lo que, al haber sido interpuesto

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

el recurso de revisión que nos ocupa el doce de junio, es decir, al tercer día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del Oficio sin Núm. de fecha 25 de junio, signado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó en alcance a la respuesta lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ante la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPAVA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

En seguimiento a la solicitud de información pública, mediante el cual, se solicita se de contestación al cuestionamiento 7, por considerarse de competencia de esta Dirección, se informa la respuesta correspondiente.

“7. Proporcione copia simple del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/874/2025, suscrito por el director general del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental” (sic) Se anexa al presente el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/874/2025 de fecha 29 de abril de 2025.

Por lo que hace a el punto 8, se le orienta a que presente su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones y facultades puedan pronunciarse por la información solicitada:

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Marisol Ávila Vega
	Teléfonos: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005
	Domicilio: Canario Esq. Calle 10, Col. Tolteca. C.P 0115, CDMX
	Correo electrónico: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx

...“(Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/874/2025 de fecha 29 de abril, firmado por el Director General.

Del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que únicamente se pronunció respecto de los requerimientos **7 y 8**, indicando sobre este último que era competencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, limitándose a señalar la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, sin hacer mención del resto de requerimientos, por lo que en ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

Al respecto conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que

obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó respecto a la Construcción de una instalación UTOPIA en Parque Japón de la alcaldía Álvaro Obregón:

1. ¿La SEDEMA ha implementado algún mecanismo de participación pública o consulta de conformidad con la Ley Ambiental de la Ciudad de México?
2. ¿Cómo se tiene planeado cumplir con el derecho de acceso a la información de los vecinos sobre este proyecto?
3. Proporcionar el Proyecto de la Utopía en la demarcación (planos, descripción y toda documentación que obre en sus manos que permita conocer los alcances del proyecto)
4. ¿Cuántos metros cuadrados de construcción están planeados?

5. ¿En este caso, se requiere consulta ambiental para grandes construcciones, se requiere de manifestación de impacto ambiental?
6. ¿Se ha ingresado a esa Secretaría alguna promoción de manifestación de impacto ambiental relacionada con el proyecto?
7. Proporcione copia simple del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/874/2025, suscrito por el director general del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.
8. Manifieste si en relación al oficio referido en el numeral 7 se recibió respuesta. En caso afirmativo, proporcione copia simple de dicho documento.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado después de notificar de la ampliación para dar respuesta, a través del Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, indicó que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no localizó la información solicitada.

a) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó al indicar que no se realizó una búsqueda de la información de manera exhaustiva

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“El motivo de mi queja es porque la Secretaría del Medio Ambiente, no dio respuesta a mi solicitud de información, no analizó las preguntas ni buscó de forma exhaustiva, prueba de ello es que ni siquiera proporcionó copia de un oficio emitido por ella misma, lo cual es su obligación tener. Solicito se le pida nuevamente a esa Secretaría de respuesta a cada uno de los puntos que conforman mi solicitud de información original, a fin de que se garantice mi derecho a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se facilite

y fomente la sensibilización y la participación de la población poniendo la información en materia ambiental a disposición de todos de conformidad con la Declaración de Río, principio 10, en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y la Ley Ambiental de la Ciudad de México.” (Sic).

En este sentido se observa que, la persona recurrente indicó como agravio que no se realizó una búsqueda de la información de manera exhaustiva.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó respecto a la Construcción de una instalación UTOPIA en Parque Japón de la alcaldía Álvaro Obregón:

1. ¿La SEDEMA ha implementado algún mecanismo de participación pública o consulta de conformidad con la Ley Ambiental de la Ciudad de México?
2. ¿Cómo se tiene planeado cumplir con el derecho de acceso a la información de los vecinos sobre este proyecto?
3. Proporcionar el Proyecto de la Utopía en la demarcación (planos, descripción y toda documentación que obre en sus manos que permita conocer los alcances del proyecto)
4. ¿Cuántos metros cuadrados de construcción están planeados?
5. ¿En este caso, se requiere consulta ambiental para grandes construcciones, se requiere de manifestación de impacto ambiental?
6. ¿Se ha ingresado a esa Secretaría alguna promoción de manifestación de impacto ambiental relacionada con el proyecto?
7. Proporcione copia simple del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/874/2025, suscrito por el director general del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.

8. Manifieste si en relación al oficio referido en el numeral 7 se recibió respuesta. En caso afirmativo, proporcione copia simple de dicho documento.

En respuesta, el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control indicó que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no localizó la información solicitada.

Inconforme con la respuesta emitida, la persona recurrente indicó que no se realizó una búsqueda de la información de manera exhaustiva.

En el presente caso, se localizó en el portal electrónico del Sujeto Obligado, la nota titulada **“No se derribará ni un solo árbol en el Parque Japón: SEDEMA desmiente información falsa sobre “ecocidio”** de fecha 28 de marzo, tal como se puede observar a continuación:



- **No se derribará ni un solo árbol en el Parque Japón para la construcción de la Utopía en Álvaro Obregón**
- **El proyecto solo intervendrá áreas ya impactadas y mejorará espacios deportivos y áreas verdes existentes**

Ante la reciente circulación de información falsa respecto a un supuesto “ecocidio” por la construcción de una Utopía en el **Parque Japón**, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón, en donde se ubicará la primera Utopía que edificará el Gobierno de la Ciudad de México, la titular de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México, Julia Álvarez Icaza enfatizó en que **“no se derribará ni un solo árbol”**.

En entrevista, la secretaria **aclaró que los 443 árboles que se tienen contabilizados en la zona serán respetados en su totalidad**. Subrayó que el proyecto contempla únicamente el aprovechamiento de áreas ya impactadas del parque, como un estacionamiento sin árboles, donde se ubicará parte del equipamiento para la primera Utopía que construirá el Gobierno capitalino en esta demarcación.

“Somos un gobierno ambientalista, comprometido con el reverdecimiento y la reforestación de la Ciudad de México. La jefa de Gobierno, Clara Brugada, ha puesto el medio ambiente en el centro de su política pública”, afirmó Álvarez Icaza.

Como ejemplo, la Secretaría también detalló que se ha dialogado con los más de 150 equipos que utilizan la cancha de fútbol del parque, quienes han mostrado entusiasmo al saber que no sólo se respetará el espacio deportivo, sino que se mejorará la infraestructura para beneficio de la comunidad.

Además, recordó que se han abierto mesas de diálogo con vecinos interesadas en el proyecto, no solo en Álvaro Obregón, sino en las 16 alcaldías donde se construirán las Utopías. Incluso se propuso un espacio de conversación directa con el secretario de Gobierno, César Cravioto, al cual los vecinos convocados no acudieron.

“Reiteramos nuestra disposición al diálogo y a mantener canales de comunicación abiertos para aclarar cualquier duda. Nuestra misión es cuidar las áreas verdes de la ciudad, y en este caso, no sólo se protegerán los árboles del Parque Japón, sino que el área será reverdecida y aprovechada de mejor manera”, concluyó.

Y del cual se desprende que el Sujeto Obligado ha realizado diversos acercamientos para el acercamiento de la información y consulta con personas vecinas y usuarias, información relacionada con los **requerimientos 1, 2 y 5**.

Al respecto, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define que la consulta vecinal para grandes construcciones es el proceso ordenado y sistemático cuyo objetivo es presentar un

proyecto a los habitantes y usuarios del Área de Influencia Social del mismo, para obtener su opinión sobre los impactos generados en materia socioambiental y la manera de atenderlos a través de la construcción de acuerdos sociales. Este Proceso se realiza a costa del Promovente para lo cual deberá contratar a un Tercero Especializado en materia de evaluación de impacto socioambiental; siendo facultad de la Secretaría la supervisión y validación de este.

Siendo que entre sus atribuciones de conformidad con el artículo 16 de dicha Ley, le corresponde coordinarse con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, y lo someterá, en sus etapas de formulación, modificación y actualización, a un periodo de difusión, consulta y participación ciudadana.

De igual forma, el artículo 9 de dicha normatividad establece que las autoridades de la Ciudad de México están obligadas entre otras acciones, a promover y garantizar el acceso a la información pública, a la participación ciudadana y a la justicia ambiental, en la gestión ambiental.

Asimismo, del análisis de la nota antes referida se observa que el Sujeto Obligado indicó contar con información referente a la ejecución del proyecto, información relacionada con los **requerimientos 3 y 4**.

Respecto, del **requerimiento 6**, la Ley Ambiental, señala que la autorización de impacto ambiental, es la autorización otorgada por la Secretaría como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo, según corresponda, cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

En relación con el requerimiento 7, se observa que el Sujeto Obligado proporcionó el mismo en la respuesta complementaria, no obstante, del análisis de este que observa que el mismo tiene la finalidad de solicitar a la Alcaldía Álvaro Obregón la emisión de opinión a la propuesta, tal como se puede observar a continuación:

Así mismo, por sus características biológicas, culturales y su valor ambiental que contribuyen a mantener y mejorar la calidad del ambiente de la Ciudad de México, se propone establecer como “Área de Valor Ambiental, con Categoría de Bosque Urbano”, por ello y con fundamento en los artículos 7 fracción XIII, 8 fracción IV, 118 párrafo segundo y 119 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, **me permito solicitar a usted, emitir opinión favorable a la propuesta en mención** con el fin de continuar con los trámites administrativos para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Para tal efecto se anexa el plano con la superficie correspondiente y el shape file del polígono propuesto en formato digital (CD).

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Por lo que si bien se observa que la Alcaldía Álvaro Obregón pudiera conocer de la información como refieren en la respuesta complementaria, y en virtud de que la SEDEMA solicita la emisión de una opinión existen elementos para considerar que la misma Secretaría del Medio Ambiente pudiera detentar la información, en virtud de la respuesta que le hubieran proporcionado que en su caso debería obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido y del estudio del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se observa que para el desempeño de sus atribuciones cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

La **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, le corresponde entre otras atribuciones las de:

- Evaluar y resolver criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios, estímulos, programas e información sobre medio ambiente.

- Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- Establecer los mecanismos necesarios que promueven la participación corresponsable de la ciudadanía en los temas de su competencia, de forma individual, colectiva o a través de los órganos de representación Ciudadana
- Coordinar y gestionar con otras Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, las acciones encaminadas a la promoción de la participación ciudadana en los temas de su competencia.

Asimismo, cuenta con la **Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental**, misma que entre otras atribuciones le corresponde:

- Emitir boletines, comunicados y notas informativas, conforme a las disposiciones aplicables, con el propósito de transmitir a la opinión pública, los proyectos, programas y actividades que realiza la Secretaría.

En referencia al agravio manifestado por la persona recurrente respecto de que la solicitud no se atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y a la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y se pronuncien respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 notificando el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por último, es pertinente señalar que se localizó en la página electrónica de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la nota de fecha 14 de mayo titulada "Arranca SOBSE construcción de las primeras 6 UTOPIÁS en Ciudad de México" mismo que refiere la siguiente información:

Arranca SOBSE construcción de las primeras 6 UTOPIÁS en CDMX

Publicado el 14 Mayo 2025

- Se estima concluir los trabajos de construcción en diciembre de este año.
- La Utopía Hermanos Galeana será la más grande, con 20 hectáreas y donde se incluirá una nueva Clínica Condesa.

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios, inició formalmente con la construcción de las primeras seis Utopías, que vendrán a fortalecer el tejido comunitario, promoviendo la equidad y acercando servicios públicos y de bienestar a la ciudadanía.

Luego de las reuniones preparatorias y participativas celebradas en los primeros meses del año donde se presentaron, en reuniones vecinales, los proyectos para su consenso y tras haber iniciado los procesos ejecutivos en 2024; este 2025 marca el arranque de los trabajos de obra en diversos predios seleccionados para albergar las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y Armonía Social, de la Ciudad de México.

Durante reuniones realizadas en sitio y encabezadas por SOBSE han sido presentados: los avances de los proyectos, los equipos responsables de cada obra, la logística para el arranque de los trabajos y las metodologías de seguimiento y evaluación.

Actualmente, las seis Utopías que se encuentran en construcción se ubican en: Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, en Iztacalco. Oyamel, en La Magdalena Contreras. CETRAM Acatitla, en Iztapalapa. Deportivo Ceylán, en Azcapotzalco. Utopía del Maíz, en Tlalpan, Deportivo Hermanos Galeana, en Gustavo A. Madero.

Siendo esta última la Utopía más grande que se tiene previsto construir, la cual contará con 20 hectáreas, y en donde se construirá, en coordinación con la Secretaría de Salud, una nueva clínica Condesa.

Además, cuatro Utopías más estarán siendo adjudicadas a mediados del mes de mayo, para sumar un total de 10 Utopías en construcción. En tanto que, tras la reciente Consulta Indígena que se llevó a cabo este domingo en San Pedro Cuajimalpa, se iniciará formalmente el proceso de licitación para materializar la Utopía en dicha alcaldía.

Se estima que en el mes de diciembre de este año se concluya la construcción de estos recintos multidisciplinarios, consolidando una red de espacios públicos dedicados a la cultura, el deporte, la salud y la convivencia comunitaria.

El proyecto de las Utopías surge como una respuesta a la necesidad de recuperar, ampliar y transformar el espacio público como un lugar de encuentro, acceso a derechos y desarrollo comunitario.

Cada Utopía será única, pues será construida con identidad local y pensada para convertirse en un punto de referencia para la cultura, el deporte, la salud, el arte y la convivencia pacífica.

Con esta iniciativa, el Gobierno de la Ciudad de México reafirma su compromiso para generar condiciones más igualitarias, acercando oportunidades a las comunidades que más lo necesitan y fortaleciendo el sentido de pertenencia.

Y del cual se observa que es por medio de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México que se desarrollar dicho proyecto, por lo que se considera que en el presente caso dicho Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones concurrentes, mismas que se actualizan cuando ante una solicitud de información, uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Asimismo, se localizó en el portal electrónico del Sujeto Obligado, el boletín de fecha 18 de marzo titulada PRESENTA LÓPEZ CASARÍN PROYECTO DE UTOPIA EN PARQUE ÁGUILAS JAPÓN, mismo que refiere la siguiente información:

PRESENTA LÓPEZ CASARÍN PROYECTO DE UTOPIA EN PARQUE ÁGUILAS JAPÓN

Ciudad de México, 28 de marzo de 2025 | Boletín 079/280325 | R. Admin



El Alcalde ofrece conferencia de prensa, en conjunto con el Gobierno de la Ciudad de México, para dar a conocer detalles de la obra social que beneficiará a 19 mil personas

La Utopía que se construirá en el Parque Águilas-Japón beneficiará a 19 mil personas de 55 colonias y preservará en su totalidad el arbolado que existe en el sitio, indicó el Alcalde de Álvaro Obregón, Javier López Casarín.

En conferencia de prensa, indicó que la obra impulsada por el Gobierno de la Ciudad de México, permitirá que más vecinos disfruten del parque, pues en la actualidad recibe a menos de 200 personas al día. Con el proyecto se estima revitalizar el área y elevar la afluencia a mil 195 visitantes al día.

Las áreas verdes y de esparcimiento permanecerán intactas durante y después de las obras. El sitio que se intervendrá corresponde a zonas donde ya existe pavimento.

"El cuidado ambiental es fundamental para el Gobierno de la Ciudad de México y para la Alcaldía Álvaro Obregón. Tenemos 443 árboles en el polígono de intervención principal, incluyendo los que se encuentran en la banqueta, mismos que no tendrán ninguna afectación", mencionó el Alcalde ante representantes de los medios de comunicación.

El titular de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Ciudad de México, el arquitecto Javier Granados, mencionó que se realizaron los estudios necesarios, para cumplir con la normatividad.

"Este proyecto no implica la realización de una manifestación de impacto ambiental, ya que el área de construcción donde se va a realizar la Utopía no lo amerita. Se está realizando un informe preventivo que se presentó a la SEDEMA y encontramos que no hay ninguna afectación a áreas verdes, no se está violando el uso de suelo, por tal motivo no se necesita una manifestación de impacto ambiental", mencionó Granados.

Esta Utopía es un proyecto integral e incluyente, que contempla el desarrollo de servicios, programas e infraestructura que abona a la calidad de vida de las y los vecinos obregonenses, como "Siempre vivas", "Centro colibri", "Centro biguidi", "Sistema público de cuidados", "Casa de día", "Cocinar popular", "Lavandería", "Sala de las infancias", "El reto es cuidar", "Lactancia", "Temazcal con xitle" y los "Centros de cuidado y desarrollo infantil".

Sobre el equipamiento deportivo, contará con una alberca semiolímpica y gimnasio, además de que se rehabilitarán las canchas ya existentes para ofrecer mejores condiciones a los usuarios, principalmente niños y jóvenes.

"Estamos convencidos que fomentarán la actividad física y la salud a través del deporte, brindando acceso gratuito a espacios adecuados para el ejercicio. Su impacto se verá reflejado en la prevención de enfermedades como obesidad, diabetes e hipertensión, además de promover el bienestar mental y la inclusión social", dijo López Casarín.

Cabe señalar que este proyecto ha contemplado la participación ciudadana mediante consultas y asambleas que buscan dar a conocer los beneficios que tendrá hacia la comunidad

Y del cual se refiere que la Alcaldía Álvaro Obregón, pudiera detentar de la información solicitada, por lo que se considera que en el presente caso dicho Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones concurrentes.

Por lo que, para la atención de estas situaciones, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, se observa que el Sujeto Obligado no indicó la competencia concurrente con la Alcaldía Álvaro Obregón y la Secretaría de Obras y Servicios.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá remitir por correo electrónico institucional a la Alcaldía Álvaro Obregón y la Secretaría de Obras y Servicios y remita ésta a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá falta la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y a la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y se pronuncien respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, notificando el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Así como remitir por correo electrónico institucional a la Alcaldía Álvaro Obregón y la Secretaría de Obras y Servicios y remitir a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones la información para su seguimiento.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este

Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1924/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.